

TARIFA PROVEEDOR DE SERVICIOS MUSICALES PARA AMBIENTACIÓN DE LOCALES PÚBLICOS

I. Contenido

La autorización que se concede bajo este epígrafe autoriza al usuario a realizar las siguientes operaciones:

- A. Reproducción de las obras del repertorio (derecho de reproducción) contenidas en programaciones musicales, en un archivo (digital o analógico), esté o no conectado a una red del tipo Internet, red móvil o cualquier otra red alámbrica o inalámbrica, ya sea directamente o por un tercero, para el servicio que ofrece usuario, y a los solos efectos de:
- B. Suministrar las citadas obras del Repertorio contenidas en programaciones musicales a los destinatarios de dicho Servicio Musical (en lo sucesivo, los “abonados”), exclusivamente con el fin de servir de ambientación musical de locales públicos, lugares de trabajos o sitios o páginas web, independientemente de la forma de suministro, ya sea mediante:
 - i. su puesta a disposición o transmisión en línea exclusivamente sonora, a través de redes digitales, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; o
 - ii. su emisión o difusión inalámbrica, exclusivamente sonora; o su puesta a disposición mediante la distribución de copias de las grabaciones de las programaciones musicales.

II. Base de la tarifa

Se entenderá por ingresos generados por el servicio licenciado, la totalidad de los ingresos obtenidos por el Usuario por la provisión de contenidos musicales, incluyendo las cuotas de sus abonados, ingresos por publicidad y cualquiera otro.

III. Tarifa

Como contraprestación por derechos concedidos, Usuario abonará a **SGAE** el 5% de los ingresos generados por el servicio licenciado.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN PROVEEDORES DE SERVICIOS MUSICALES PARA AMBIENTACIÓN

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatarario es una entidad dedicada entre otras actividades a la reproducción y comunicación de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en servicios de ambientación y ofrece un servicio de provisión a sus abonados de una programación musical que incorpora obras del repertorio de SGAE, con el fin de que sirva de ambientación musical en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción:
 - La autorización que se concede en esta licencia faculta a la fijación y reproducción de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.
- Derecho de comunicación pública (puesta a disposición)
 - Su puesta a disposición a través de redes digitales, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
 - Su puesta a disposición mediante la distribución de copias de las grabaciones de las programaciones musicales.
- Derecho de comunicación pública
 - Transmisión exclusivamente sonora, por el medio de redes digitales, tipo Internet, y en programas propios del usuario.
 - Retransmisión sonora, por el citado medio, de obras incorporadas a programas transmitidos lícitamente en origen por entidades distintas de usuario.

Usuarios según actividad económica

El usuario es la persona natural o jurídica que explota y administra el servicio musical, de modo que es responsable de la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen a través del servicio musical que explota. Se entenderá por “servicio musical”, aquel mediante el cual se provén obras musicales que forman parte de una programación musical, ya sea mediante su suministro en línea por redes digitales del tipo internet o redes móviles, mediante transmisión alámbrica o emisión inalámbrica, o mediante la distribución de copias de las grabaciones de las citadas programaciones musicales, independientemente de la forma de acceso a las mismas, (a través de ordenadores, terminales móviles, televisiones, agendas electrónicas, etc.), y de la tecnología de navegación utilizada, con la finalidad de servir a sus abonados de ambientación musical de locales públicos, lugares de trabajo o páginas o sitios web.

Capítulo I – Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para proveedores de ambientación musical que contienen obras del repertorio protegido de pequeño derecho SGAE destinadas a su reproducción y comunicación pública en ámbitos públicos, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general de uso efectivo que será desglosada por SGAE en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP). Dada la naturaleza de las ambientaciones musicales, es posible conocer con exactitud tanto las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE incluidas en redes digitales, tipo internet, y en programas propios del usuario como los usos de la obra que serán declaradas por el licenciatarario. De esta forma, resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual (TUP) en esta modalidad de explotación.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE en el año 2013. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesta de manifiesto incidencia o litigio alguna a este respecto. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Antecedentes de la tarifa para proveedores de servicios musicales de ambientación

La tarifa aplicada es de aplicación desde al menos el año 2013 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, y es la que ha servido de base para la elaboración de la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios. Además, la tarifa presentada permite a los proveedores de servicios musicales de ambientación, fijar, reproducir y comunicar en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web mismas obras del repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para proveedores de servicios musicales para ambientación destinados a su utilización en locales públicos, lugares de trabajo o páginas web es del 5% que es coherente con la relevancia principal que tiene el repertorio de pequeño derecho de SGAE para esta categoría de usuarios.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo promediado, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario los proveedores de servicios musicales para ambientación conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Cabe destacar que para estas entidades se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido que, en caso que la los proveedores de servicios no pudieran fijar, comunicar y reproducir las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE no tendría sentido su actividad, por lo que estas entidades dependen absolutamente de la posibilidad de acceder al repertorio SGAE para desarrollar su negocio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que la entidad que ofrece música para ambientación selecciona las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que quiere fijar y reproducir en el soporte determinado, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace "obra a obra" del repertorio licenciado. Así, es posible conocer las obras que son fijadas y reproducidas dentro de cada soporte que deberán ser declaradas por la entidad responsable de su comercialización.

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE una declaración de los ingresos totales generados por el servicio licenciado y la declaración de usos (incluyendo título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de usos por obra, ingresos obtenidos por obra). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- Relevancia de uso (importancia cualitativa):

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para proveedores de servicios musicales para ambientación que fijan y reproducen obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE se considera esencial porque estas entidades no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. De hecho, en caso que no pudieran fijar y reproducir y comunicar obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE no podrían realizar su función principal.

- Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE – va a ser de hecho del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se fijan y se comunican. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son

repertorio de SGAE por su representatividad – la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva. Así, a falta de prueba específica se entiende que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE, y así todas las obras fijadas y reproducidas en por los proveedores de servicios musicales para ambientación se presumirá que es música del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE.

- Grado de uso efectivo (importancia nominal)

Debido a la modalidad del servicio en el cual el licenciatario fija y reproduce obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE con la finalidad de ambientar musicalmente locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web es posible conocer exactamente las obras usadas. De hecho la entidad tiene la obligación de entregar una declaración de usos con el listado de obras en esta modalidad e incluyendo los siguientes campos: código SGAE, título de la obra musical, autor y compositor, número de usos por obra (Figura). Esta es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el acceso y reproducción de obras que pertenecen a su repertorio.

Figura: Declaración de usos:

Declaración de usos:

DETALLE DE USOS			
CÓDIGO SGAE	TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR/COMPOSITOR	NÚM. DE USOS

Fuente: Departamento de Derechos Digitales SGAE

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciatario esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural a enviar a SGAE entregará a SGAE, la declaración de los ingresos obtenidos por la comercialización de los equipos o del servicio musical, junto con el detalle de las obras utilizadas.

En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatario.

Crterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 100.000 socios, representa en España a los socios de las 161 sociedades radicadas en 104 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo las cuotas de sus abonados, ingresos por publicidad y cualquiera otro.

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.

- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

La tarifa de proveedores de servicios musicales para ambientación es diferente al resto de las tarifas de redes del catálogo de SGAE. La finalidad de esta tarifa es distinta, se trata de una tarifa específica entretenimiento en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web por uso de música y los precios de venta y remuneraciones consolidadas no tienen equivalente.

Capítulo III: Comparativa Internacional

No se han encontrado tarifas publicadas por entidades europeas para esta actividad.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.